

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40; y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción.	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimos

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 14 de marzo de 1947 sobre incautación de útiles, enseres y vehículos de los que resulten responsables de las infracciones de la legislación especial de Tasas.

El Código Penal vigente dispone en su artículo 48 que toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado; sin embargo, la Ley de 30 de septiembre de 1940, de creación de las Fiscalías de Tasas, no obstante su carácter sancionador, al definir en su artículo cuarto las accesorias correspondientes a las infracciones del régimen de Tasas y ocultación de bienes, incluye únicamente en su apartado A) la incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción, mas no la de los instrumentos con que aquella se hubiere ejecutado, por lo cual quedan fuera de su alcance los útiles, enseres, vehículos y animales de tracción que frecuentemente se emplean para realizar las infracciones contra el régimen de intervención y abastecimiento de artículos de primera necesidad y demás sujetos a intervención.

Por todo ello, se hace preciso modificar el referido precepto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en el sentido de acentuar su rigor intimidatorio y represivo para privar al autor de todo tráfico ilícito o a sus cómplices o encubridores, de los medios sin los cuales no hubieran podido efectuarlo, con lo cual quedará armonizado con los principios que informa la legislación penal española al establecer en la jurisdicción especial de Tasas el criterio sancionador que sigue el Código Penal y que se consigna asimismo en el artículo 39 de la Ley de 14 de enero de 1929 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En mérito de lo expuesto,

Dispongo:

Artículo uno. El apartado A) del artículo cuarto de la Ley de 30 de septiembre de 1940 quedará redactado en la forma siguiente:

A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. Podrán ser también objeto de incautación definitiva los útiles, enseres, vehículos y animales de todo género que se empleen por los autores, cómplices y encubridores para cometer la infracción sancionada, salvo que aquéllos pertenecieran a tercera persona cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente.

Dichos efectos serán decomisados y vendidos si fueren de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir la responsabilidad de la infracción punible; si no lo fueran, se le dará el destino que dispon-

gan las leyes, o en su defecto se inutilizarán.

Artículo dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a 14 de marzo de 1947.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 18 de marzo.)

(G. C.—1.251)

Estatutos Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSION DE LA MUTUALIDAD

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, se constituye con duración indefinida la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores siderometalúrgicos de las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º La Mutualidad de Previsión social de los trabajadores siderometalúrgicos de las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiendo únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y ac-

ciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º La Mutualidad se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

Art. 5.º La Mutualidad, por medio de sus representantes legales, que se señalan en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 6.º La Mutualidad no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Obligaciones y derechos

Sección 1.ª—De los socios protectores:

Art. 7.º Los socios protectores serán de dos clases:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento de la Mutualidad.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a esta Mutualidad del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir a esta Mutualidad un padrón inicial de todos los productores adscritos a ella, en el que consten los siguientes datos: Número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional y salario que percibe y las afiliaciones individuales, según modelo que facilitará la Entidad.

4.º Remitir mensualmente a esta Mu-

tualidad, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor.

5.º Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho el importe de la nómina de pensiones o subsidio abonados en las Empresas por cuenta de esta Mutualidad y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de los pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que debidamente firmada por los interesados será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

Art. 11. Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

Sección 2.ª—De los socios beneficiarios:

Art. 12. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, que trabajen en las Empresas de las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara.

Art. 13. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los órganos competentes de la Mutualidad.

Art. 14. Los socios beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través de la Mutualidad.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto cuando se encuentren en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director de la Mutualidad, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.º Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándolos en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de esta Mutualidad, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 58 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 17. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo, a su regreso, satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en plazos mensuales.

Sección 3.ª—De los demás beneficiarios:

Art. 18. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios de la Mutualidad tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar de la Mutualidad, a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determinan, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios se les exija.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Sección 1.ª—De la Asamblea General:

Art. 20. La Asamblea General estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos en

número de cincuenta, de entre ellos, en la proporción siguiente:

a) Veintiséis elegidos entre las categorías «profesionales o de oficio».

b) Nueve elegidos entre las categorías restantes de obreros.

c) Dos del grupo de «subalternos».

d) Tres del de «administrativos».

e) Dos de entre los grupos de «técnicos», «ingenieros» y «licenciados».

f) Ocho «empresarios».

Art. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea General.

Art. 22. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 26 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá cada seis meses y, además, siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea General bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General provisional, las Delegaciones de Trabajo y la C. N. S. Provincial propondrán cada una al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen conveniente, a fin de que dicho Órgano nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea, en su primer período de funcionamiento.

Art. 26. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales, cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de

sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolos con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados, con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora:

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director de la Mutualidad, un representante de la Delegación de Trabajo, designado por el Delegado, y el Jefe provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

1.º Dos Empresarios.

2.º Un representante de los grupos de técnicos e ingenieros y licenciados.

3.º Un representante de los grupos administrativos y subalternos.

4.º Ocho representantes de las categorías profesionales o de oficio, jefes de equipo, peones ordinarios y especialistas.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Conceder a los socios de la Mutualidad los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre

las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades de la Mutualidad, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances de la Mutualidad.

10. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años, como mínimo, trabajando en la profesión.

Art. 43. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo será de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez al mes, para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o el Director, por razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Las convocatorias deberán acompañarse del Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 47. Cuando, por circunstancias especiales, se halle reunida la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, igual que en las demás sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutuality, cuando lo considere oportuno, y en la forma establecida en la sección tercera del presente capítulo.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea General o la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes Libros de Actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutuality.

Sección 3.º—Del Director:

Art. 51. El Director de la Mutuality será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Organismo correspondiente.

Art. 52. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como para cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 53. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar a la Mutuality, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios de la Mutuality.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 54. El Director de la Mutuality, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 55. Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general e indeterminada; archivo y custodia de todos los documentos que afecten a la Mutuality; organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución; confeccionar la Memoria, y reali-

zación de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 56. Serán funciones del Contador Interventor: organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determina; intervenir los ingresos y pagos que se ordenen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos; organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran en atención a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

RECURSOS ECONOMICOS Y REGIMEN FINANCIERO DE LA MUTUALIDAD

Art. 57. Los recursos económicos de la Mutuality serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El 4 por 100 del total de la nómina abonada durante el año a los productores, en concepto de participación en los beneficios.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutuality.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutuality.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 58. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas Siderometalúrgicas deseen causar baja en la Mutuality tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 4 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 4 por 100 de los salarios se entenderá a partir del día 2 de agosto de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 59. De los ingresos totales que obtenga la Mutuality por todos los conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «De las prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéficas sociales en sus distintas modalidades, legalmente autorizadas.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso, ante la Mutuality, del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que le correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutuality se dedicará, como máximo, el 3 y medio por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las activi-

dades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la Sección undécima de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará, separadamente, la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por 100 de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 62. Los fondos de reserva de la Mutuality estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 63. La Junta Rectora de la Mutuality redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos; que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 64. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 65. La Mutuality desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de Movimiento de Caja.

d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registro de beneficiarios de la Mutuality.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutuality.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Art. 66. La Mutuality atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

Sección 1.º—Jubilación:

Art. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas a partir del día 2 de agosto de 1946, una

pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas Siderometalúrgicas.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, serán las siguientes:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 30 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y, en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado salario regulador, cuando a juicio de aquélla el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Sección 2.º—Viudedad:

Art. 69. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas Siderometalúrgicas diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 2 de agosto de 1946.

Art. 70. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por ciento de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en la Sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones, se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

Sección 3.º—Orfandad:

Art. 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, inca-

pacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al 2 de agosto de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de ciento cincuenta pesetas mensuales, por cada huérfano menor de dieciséis años o impedido total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquellas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

Sección 4.ª—Enfermedad crónica:

Art. 72. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas siderometalúrgicas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1.ª de este capítulo.

Sección 5.ª—Subsidio por defunción:

Art. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las Industrias Siderometalúrgicas, cuya cuantía será de quinientas a dos mil pesetas, en atención a las cargas familiares de los fallecidos, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar su entierro.

Sección 6.ª—Premio por matrimonio:

Art. 74. Conceder a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día 2 de agosto de

1946, un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas, por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo deberán presentar, en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

Sección 7.ª—Premio a la natalidad:

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, casados legalmente, un premio de natalidad de quinientas pesetas por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día 2 de agosto de 1946. Para tener derecho al premio de natalidad será condición indispensable llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar, en unión de la instancia, las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

Sección 8.ª—Asistencia sanitaria:

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

Sección 9.ª—Otros beneficios:

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios, por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

Sección 10.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones:

Art. 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día 1.º del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer periodo, que se referirá desde el día 2 de agosto de 1946 hasta el 1.º de junio de 1947.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran pres-

tado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita e interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se les hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

Sección 11.—De los Seguros Sociales Obligatorios:

Art. 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Art. 85. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1.ª—De las faltas y sus sanciones:

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquier manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o el buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo

de agravación de la sanción que corresponda.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Quando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 86 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones:

Art. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez instructor.

Art. 94. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible; y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones:

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya anunciado la resolución de la Asamblea General.

Art. 99. Contrá la resolución que imponga la sanción que establece el apart-

tado 1.º del artículo 87, de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Sección 4.ª—Responsabilidades especiales:

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION E INTERVENCION

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refieran a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando correspondan, o de aquellos Interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

DE LAS DELEGACIONES DE LA MUTUALIDAD

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendarsele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las oficinas centrales de

la Mutualidad, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

DE LA FEDERACION DE LA ENTIDAD

Art. 110. La Mutualidad, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Art. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquella sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Mutualidades y Reglamentarios para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su do-

micilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el Servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar, en ningún caso, los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiñá y don José Luis Gómez de la Vega, actuario y Jefe del Negociado Financiero, y Actuario de dicho Negociado del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certificamos: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmamos en Madrid, a 15 de febrero de 1947.—J. Serra Perpiñá.—José Luis Gómez de la Vega.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse esta Mutualidad al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara, y por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 15 de febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo Polo.

(G. C.—1.286)

AYUNTAMIENTOS

NAVALCARNERO

La Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 1947, adoptó el acuerdo de llevar a

efecto varios suplementos de crédito con cargo al superávit resultante de la liquidación del ejercicio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que durante el plazo de quince días se puedan interponer las reclamaciones pertinentes.

Navalcarnero, 14 de marzo de 1947. El Alcalde accidental, F. González.

(G. C.—1.293) (O.—10.764)

BATRES

La subasta para el arrendamiento de los pastos de primavera y verano, sobrantes del «Soto Endrinal», de estos Propios, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, el día 13 de abril próximo, y hora de once a doce, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones, y después, hasta el día de la subasta.

Si en el día señalado para la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda el día 20 del mismo mes, a la misma hora e iguales tipo y condiciones.

Batres, 15 de marzo de 1947.—El Alcalde, José Agudo.

(G. C.—1.288) (O.—10.765)

EL BOALO

Bases para la celebración de concurso para proveer en propiedad la plaza vacante de Alguacil-Agente Recaudador de Arbitrios de este Ayuntamiento

1.º Se convoca concurso para proveer en propiedad la siguiente plaza de Alguacil-Agente Recaudador de Arbitrios de este Ayuntamiento, dotada con los haberes que a continuación se detallan:

Cargos: Alguacil-Agente Recaudador de Arbitrios municipales. Haberes: Dos mil pesetas anuales más el 5 por 100 de la recaudación de arbitrios municipales, establecidos o que se establezcan, cuya cobranza se haga por Administración.

2.º El concurso se tramitará y celebrará de conformidad a los preceptos de la Orden de 30 de octubre de 1939.

3.º En la distribución de plazas entre los concursantes se observarán exactamente los porcentajes de preferencia que la Ley de 25 de agosto de 1939 reserva a las personas que reúnan méritos patrióticos que en la misma se detallan.

4.º Dentro de los derechos establecidos en la expresada Ley de 25 de agosto de 1939, la Corporación municipal tendrá la facultad de acoplamiento de los concursantes que resulten nombrados entre la vacante cuya provisión se anuncia por este concurso.

5.º Para tomar parte en este concurso será preciso acreditar documentalmente los extremos siguientes:

a) Ser español, varón, mayor de veintiún años, sin exceder de cuarenta y cinco.

b) Buena conducta (certificación de la Alcaldía donde conste como empadronado).

c) Carecer de antecedentes penales (certificación del Registro Central).

d) Ser persona adicta al Movimiento Nacional (certificación de la F. E. T. y de las J. O. N. S. o de la Alcaldía).

e) No estar sujeto a inhabilitación judicial (declaración jurada).

f) No padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo (certificado médico).

g) Saber leer y escribir, así como

las cuatro reglas elementales de la Aritmética, y redacción de un escrito denuncia sobre las infracciones en materia de ordenanzas y arbitrios municipales.

6.ª Los documentos anteriores, debidamente reintegrados y con los que, en su caso, justifiquen méritos patrióticos de los comprendidos en la Ley de 26 de agosto de 1939, deberán presentarse con la consiguiente instancia redactada de puño y letra del interesado, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de las presentes bases en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

7.ª El concurso será juzgado por un Tribunal constituido en la forma establecida en la Orden de 30 de octubre de 1939, y resuelto por la Corporación transcurridos tres meses del anuncio de esta convocatoria.

8.ª Los concursantes admitidos a concurso deberán sujetarse a las pruebas de aptitud que expresan estas bases, las que serán practicadas ante el Tribunal previsto en la base anterior en el lugar y fecha que el mismo fijará y será comunicado a los concursantes.

9.ª El concursante que resulte nombrado deberá posesionarse del cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberle sido notificado el nombramiento. El incumplimiento de esta formalidad se estimará como renuncia del interesado a su derecho.

10. El que resulte nombrado una vez posesionado del cargo, se incorporará inmediatamente al mismo, en el que tendrá las atribuciones y deberes propios del cargo y los derechos fijados en estas bases.

Distrito del Boalo, 14 de marzo de 1947.—El Alcalde, Isidoro Diaz.

(G. C.—1.287) (O.—10.766)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número trece, de los de esta capital, en autos ejecutivos seguidos a instancia de doña Concepción Santamaría, contra don Alfredo Martínez, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de cuatro mil novecientas pesetas, en que han sido valorados:

Un motor de cinco caballos.

Una máquina pulidora, funcionando con el anterior motor.

Un baño de níquelar; y

Un grupo electrógeno.

Cuya subasta deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecisiete de abril próximo, a las once de su mañana, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Y que los referidos efectos se encuentran depositados en poder de don Alfredo Martínez, calle del Amparo, número treinta y nueve, fábrica

de camas, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, por sucesión, Arturo Roldán.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Adolfo Suárez.

(A.—7.555)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve, de esta capital, se siguen autos de menor cuantía, promovidos por don Manuel Rodríguez Alvarez, contra don Pedro Alonso Jodra y don Trocedio Aragón Maroto, sobre tercería de dominio, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, así como su publicación, son como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don Manuel Rodríguez Alvarez, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador don Félix Alonso Serna y dirigido por el Letrado don Agustín González Ruiz; y de la otra, como demandados, don Pedro Alonso Jodra, mayor de edad y también de esta vecindad, representado por el Procurador don Joaquín Aicúa González y dirigido por el Letrado don Carlos Jouve, y don Trocedio Aragón Maroto, declarado en rebeldía, sobre tercería de dominio; y ...

Fallo

Que desestimando la demanda de tercería de dominio formulada por don Manuel Rodríguez Alvarez, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados don Pedro Alonso Jodra y don Trocedio Aragón Maroto; y una vez haya adquirido el carácter de firme esta resolución, álcese la suspensión decretada en los autos juicio ejecutivo de que éstos son pieza separada; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado don Trocedio Aragón Maroto le será notificada en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, si dentro del término de tercero día no se solicita su notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Fernández (rubricado).

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el mismo día de su fecha.—Madrid, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Doy fe.—Ante mí, Manuel Torres (rubricado).

Y para que la sentencia y publicación cuyo encabezamiento y parte

dispositiva se inserta anteriormente se notifiquen al demandado don Trocedio Aragón Maroto, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmándolo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Manuel Torres.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Dionisio Fernández.

(A.—7.556)

JUZGADO NUMERO 12

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría del que refrenda, penden autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Francisco de Murga y Serret, en nombre y con poder de don Fernando Gil Stauffer, con doña Dolores Sacristán Colás, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Monte Esquinza, número treinta y cuatro, en reclamación de seis mil doscientas treinta pesetas, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor R. Valcarce.—Madrid, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompaña, únase a los autos de su razón, teniendo por cumplido al Procurador señor Murga con lo ordenado en anterior preveído; y resolviendo, acerca de lo interesado en su escrito de catorce de febrero último, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula contra doña Dolores Sacristán Colás, cuya demanda se sustanciará por los trámites prevenidos para los juicios de menor cuantía, y de dicha demanda se confiere traslado con emplazamiento a la demandada, para que en término de nueve días comparezca en autos y la conteste. Toda vez que la parte actora manifiesta ser desconocido el actual domicilio y paradero de la demandada, llévase a efecto el emplazamiento por medio de edictos, que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciéndola saber que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran en Secretaría a su disposición.—Proveído por su señoría; doy fe.—R. Valcarce.—Ante mí, Luis de Gasque.—(Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a doña Dolores Sacristán Colás, expido el presente en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Luis de Gasque.

(A.—7.562)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de los de Madrid, y en los autos de mayor cuantía seguidos ante el mismo a instancia del Procurador don Fidel Perlado, en nombre y representación de don Francisco Criado de la Torre, contra don Manuel Serra Candeias, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En Madrid, a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El se-

ñor don Eduardo García Galán Cárabias, Juez de primera instancia número cinco, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de don Francisco Criado de la Torre, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta capital, el que ha estado representado por el Procurador don Fidel Perlado y defendido por el Letrado señor Matanzos, contra don Manuel Serra Candeias, súbdito portugués, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Lisboa, con residencia accidental en esta capital, el que estuvo representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido y defendido por el Letrado señor Plaza, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Manuel Serra Candeias a cumplir el contrato de compraventa celebrado con don Francisco Criado de la Torre en diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y, en su consecuencia, a abonar a éste la suma de cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesetas, a que asciende el precio y sus intereses legales desde la indicada fecha hasta su completo pago, con expresa imposición de costas al demandado.—Así por esta mi sentencia, que además de en los estrados del Juzgado le será notificada al demandado por medio de edictos en la forma prevenida en la Ley, si no se solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo García Galán (rubricado).

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a don Manuel Serra Candeias, expido el presente, que firmo en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Eduardo García Galán.

(A.—7.559)

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, y de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El señor don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia número tres de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, don Fidel Perlado López, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y de esta vecindad, representado por sí mismo y defendido por el Abogado don Pedro Perlado; y de otra, como demandada, la Comisión Revisora de la Administración y Liquidación del Consorcio Resinero, declarada en rebeldía mediante su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y ...

Fallo

Que debo condenar y condeno a la Comisión Revisora de la Administración y Liquidación del Consorcio Resinero, a pagar a don Fidel Perlado López, con cargo a los fondos de la Comisión Liquidadora del disuelto Consorcio Resinero, la cantidad de

cuatro mil doscientas veintidós pesetas dieciocho céntimos por los conceptos que expresa la demanda, más el interés legal de esa cantidad a partir del once de noviembre último, condenando también a la parte demandada al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fructuoso Cid. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado en el día de su fecha, de que doy fe.—Madrid, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Ante mí, Pedro Pérez Alonso. (Rubricado.)

Y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al señor Representante legal de la Comisión Revisora de la Administración y Liquidación del Consorcio Resinero, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido la presente para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(A.—7.560)

LERMA

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia de Lerma se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia de Andrés Villanueva Espinosa, vecino de esta Villa, contra Jesús Arrizabalaga Zubiaga, vecino de Madrid, calle

de Modesto Lafuente, 21, y en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Lerma, a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Vistos por don Telesforo Tordable Revilla, Juez comarcal sustituto de esta Villa y su partido, en funciones de primera instancia del partido, con el Letrado asesor del Ilustre Colegio de Burgos, Licenciado don Amancio Blanco Díez, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a virtud de demanda de Andrés Villanueva Espinosa, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Villa, bajo la dirección del Letrado inscrito en este Juzgado don Joaquín Benito Carazo, contra Jesús Arrizabalaga Zubiaga, vecino de Madrid, mayor de edad y contratista de obras, calle Modesto Lafuente, núm. 21, en reclamación de siete mil trescientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Fallo

Que estimando la demanda presentada por el actor en todas sus partes, debo condenar y condeno al demandado don Jesús Arrizabalaga Zubiaga, vecino de Madrid, con residencia en la calle Modesto Lafuente, número 21, a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al actor la cantidad de siete mil trescientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos que se le reclaman, imponiéndole además las costas causadas y que se causen en este procedimiento hasta su efectivo pago.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y por la rebeldía del demandado, en la forma establecida por la Ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, de conformi-

dad con el Letrado Asesor expresado en el encabezamiento.—Firman: Telesforo Tordable.—Licenciado Amancio Blanco.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado Jesús Arrizabalaga Zubiaga, por no haber sido hallado en su domicilio al intentar hacerle la notificación personalmente e ignorarse su actual paradero, expido la presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid y fijándose otra en el tablón de anuncios de este Juzgado, que firmo en Lerma, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario (ilegible).

(A.—7.558)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número dos, de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath, contra don Manuel Navarro Antón y otros, sobre ineficacia de documento privado y escritura pública y otros extremos, se ha acordado admitir la ampliación de demanda formulada y conferir traslado de la demanda y ampliación a don Lucio Jiménez Hernández y a don Felipe Martín Aguado, acreedores hipotecarios de la finca en litigio, que es el solar sito en esta capital, en su calle particular de Fernando el Católico, con testero a la oficial de Fernando el Católico, y a la demandada doña Trinidad Adame Beauchy, emplazándose por medio de edictos, por desconocerse sus domicilios, para que dentro del término improrrogable de nue-

ve días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los expresados demandados don Lucio Jiménez Hernández, don Felipe Martín Aguado y doña Trinidad Adame Beauchy, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Antonio Yáñez. Visto bueno: El Juez de primera instancia, R. Bono.

(A.—7.561)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor don Víctor Serván Mur, Juez municipal del número tres, de esta capital, en providencia fecha de hoy, dictada en el proceso de cognición seguido en dicho Juzgado a instancia de doña Ana González del Valle y Romero, contra don José María Requena Ortiz y los ignorados herederos o causahabientes de don Aurelio San José, sobre declaración de derecho, nulidad y otorgamiento de contrato de arrendamiento, ha acordado emplazar a instancia del actor a dichos ignorados herederos o causahabientes, para que comparezcan en autos en el improrrogable término de seis días, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados en rebeldía, y parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez, expido el presente en Madrid, a 18 de marzo de 1947.—El Secretario (ilegible).—Visto

3.518 y 3.607, del corriente año, y que por un importe de 25.000 y 15.000 pesetas le fueron expedidos a justificar.

1.425. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, acreditando la inversión de los libramientos números 4.140, 4.508 y 4.530, del corriente año, y que por un importe de 3.000, 10.000 y 10.000 pesetas le fueron expedidos a justificar.

1.426. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión de los libramientos números 83 y 4.259, del corriente año, y que por un importe de 25.000 pesetas cada uno de ellos le fueron expedidos a justificar.

1.427. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Administrador del Parque Móvil provincial, acreditando la inversión de los libramientos números 4.252 y 4.451, del corriente año, y que por un importe de 10.000 pesetas cada uno de ellos le fueron expedidos a justificar.

1.428. Quedar enterada y conforme con decretos de la Presidencia, en virtud de los cuales, haciendo uso de las facultades que tiene atribuidas por acuerdo de 30 de diciembre de 1940, ha tenido a bien conceder anticipos reintegrables, equivalentes al importe de una y dos mensualidades de sus respectivos haberes, a los siete funcionarios que en dichos Decretos se mencionan.

1.429. Acceder a lo solicitado por doña Carmen Sepúlveda Herranz, Auxiliar Taquimecanógrafa de la Corporación, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermedad, con sueldo, en razón a los motivos de salud acreditados por certificación facultativa expedida por un Profesor Médico de esta Beneficencia Provincial, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del vigente Reglamento general de Funcionarios de esta Corporación.

1.430. Acceder a lo solicitado por Gerardo Fernández Tagle, Portero de la clase de terceros del Cuerpo de Subalternos de esta Corporación, y, en su virtud, concederle prórroga por plazo de un mes en la licencia por enfermedad, con sueldo, que le fué otorgada por acuerdo

de 300 elementos de radiador para la instalación de calefacción en la obra indicada, cesión que se realiza condicionada a que igual número de elementos que ahora se le facilitan sean suministrados directamente y en su día a la Corporación, del pedido que en 6 de abril de 1945 se formuló por la Casa encargada por la contrata de efectuar tales instalaciones, a cuyo efecto, y con la conformidad de ésta y del contratista, se pondrá tal condición en conocimiento de la Delegación Oficial del Estado en la Industria Siderúrgica, no haciéndose entrega de los que ceda la Corporación hasta que se notifique a la misma la aceptación de tales condiciones por el citado Organismo oficial.

1.408. Ratificar para el ejercicio presente las bases que se dieron en el anterior para la concesión de becas y títulos a hijos de funcionarios o huérfanos de éstos, y, en su consecuencia, designar al excelentísimo señor Presidente de la Corporación, señor don Antonio Almagro, y a los Vocales Gestores, Ilmos. Sres. don Augusto García Moreno y don Roberto Redondo, para que integren la Ponencia especial a que se refiere la primera de las expresadas bases, señalando un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la fecha de este acuerdo, para la presentación de instancias solicitando los mencionados beneficios, cuyo importe de 65.000 pesetas se declarará de abono con cargo al concepto 268, art. 12, capítulo X, «Instrucción Pública», del vigente Presupuesto de Gastos.

1.409. Conceder un trofeo a la Federación Española de Esgrima, con destino a los Campeonatos de España de primera y segunda categoría que han de celebrarse en esta capital durante el presente mes, declarándose de abono su importe con cargo al capítulo único de «Imprevistos», del vigente Presupuesto de Gastos.

1.410. Acceder a la petición formulada por el Secretario de la Asociación de Belenistas, de Madrid, y en su virtud, conceder un donativo a fin de cooperar al Concurso de Nacimientos que esta Entidad organiza con motivo de las fiestas de Navidad, cantidad que se declara de abono con cargo al capítulo único de «Imprevistos», del vigente Presupuesto de Gastos.

1.411. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director del Hospital Provincial,

bueno: El Juez municipal, Víctor Serván.

(A.—7.557)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En el juicio verbal seguido en el Juzgado municipal número cuatro, bajo el número doce de orden del año actual, a instancia del Procurador don Manuel Olivares Navarro, en nombre de don Luis Nistal Luengo, contra ignorados herederos de don Andrés Piqueras Martín, sobre desahucio del cuarto tercero izquierda de la casa número sesenta y uno de la calle de Goya, de esta capital, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas a la letra, son como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El señor don Francisco J. Sánchez del Campo y Echenique, Juez municipal del número cuatro, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes: de la una, como demandante, el Procurador de los Tribunales don Manuel Olivares Navarro, en nombre de don Luis Nistal Luengo, y de la otra parte, como demandados, los ignorados herederos de don Andrés Piqueras Martín, sobre desahucio, y ...

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por el Procurador don Manuel Olivares Navarro, en la representación expresada, apercibiendo a los demandados ignorados herederos de don Andrés Piqueras Martín, que si en el término de ocho días no desalojan el cuarto tercero izquierda de la casa número sesenta y uno de la calle de Goya, de es-

ta capital, se procederá a su lanzamiento, con imposición de las costas del juicio a los demandados.—Así por esta mi sentencia, la que será publicada por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado e insertada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sánchez del Campo. (Rubricado.)

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a los ignorados herederos de don Andrés Piqueras Martín, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez municipal, Francisco J. Sánchez del Campo.

(A.—7.563)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 10

Ruiz López (Pedro), de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero, natural de Archena (Murcia), de profesión cocinero, hijo de Andrés y de Bárbara, cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá el día 26 de marzo, y hora de las diez de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, piso segundo, a celebrar juicio de faltas por escándalo, bajo el núm. 750, de 1946.

(B.—1.916)

Elizalde Ruiz (Saturnina), de setenta y siete años de edad, de estado casada, natural de Ledanca (Guadalajara), hija de Pedro y de Jorja, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá el día 26 de marzo, y hora de las diez de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el núm. 971, de 1946.

(B.—1.915)

Pazauja Leirado (Ángel), de treinta y tres años de edad, natural de Lugo, hijo de Manuel y de Manuela, de profesión industrial, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá el día 26 de marzo, y hora de las diez de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el núm. 835, de 1946.

(B.—1.920)

Santos Ganis (Francisco), cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá el día 26 de marzo, y hora de las diez de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, piso segundo, a celebrar juicio de faltas por hurto, bajo el número 802, de 1946.

(B.—1.919)

Martínez Martín (Ramón), cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá el día 26 de marzo, y hora de las diez de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, piso segundo, a celebrar juicio de faltas por hurto, bajo el núm. 469, de 1946.

(B.—1.918)

Ajino Bergero (Darío), de treinta y un años de edad, de estado casado, de profesión feriante, cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá el día 26 de marzo, y hora de las diez de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la

calle de Alberto Aguilera, núm. 20, piso segundo, a celebrar juicio de faltas por estafa, bajo el núm. 23, de 1946.

(B.—1.617)

JUZGADO NUMERO 11

Juan Casasola Arrieta, de cincuenta y cuatro años, casado, natural de San Sebastián, y Antonio Solá Casellas, de treinta y cinco años, casado, natural de Tarrasa (Barcelona), que dijeron habitar en Madrid, plaza de Huarte de San Juan, número 2, y cuyo domicilio es desconocido, se les cita para que comparezcan en el Juzgado municipal núm. 11, de Madrid, sito en Lepanto, núm. 4, principal, el día 21 de abril de 1947, y hora de las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas núm. 733, de 1946, sobre lesiones por malos tratos.

(B.—1.875)

ZARAGOZA

El señor Juez municipal del Juzgado número 2, de los de esta ciudad de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en juicio de faltas que ante el mismo se tramita contra Carlos Millán Rodríguez, sobre estafa, ha acordado la citación del mismo, para que el día 30 de abril próximo, a las diez, comparezca en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en Predicadores, número 64, en calidad de denunciado, y a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas.

(B.—1.800)

GETAFE

En virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal de esta Villa en providencia recaída en los autos de juicio verbal de faltas que con el número 13, de 1947, se siguen en este Juzgado por hurto de carbón y sacos, se cita al denunciado Juan José Caña Romero, mayor de edad, vecino que fué de Getafe, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 11 de abril próximo venidero y hora de las once de su mañana comparezca ante este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas señalado.

(G. C.—1.164)

(B.—1.783)

Imp. Provincial.—Doctor Esquerdo, 52

acreditando la inversión de los libramientos números 1.441, 3.280, 4.253, 4.815, 4.816, 4.817, 4.818, 4.819 y 4.820, del corriente año, y que por un importe de 10.000, 10.000, 10.000, 25.000, 25.000, 25.000, 25.000 y 20.000 pesetas le fueron expedidos a justificar.

1.412. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Beneficencia, acreditando la inversión de los libramientos números 4.200, 4.507, 4.586 y 4.807, del corriente año, y que por un importe de 1.000, 25.000, 25.000 y 25.000 pesetas le fueron expedidos a justificar.

1.413. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe de los Servicios Recaudatorios, acreditando la inversión del libramiento número 4.796, del corriente año, y que por un importe de 700 pesetas le fué expedido a justificar.

1.414. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Administrador del «Boletín Oficial», acreditando la inversión del libramiento número 4.485, del corriente año, y que por un importe de 10.000 pesetas le fué expedido a justificar.

1.415. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director de la Inclusa y Colegio de la Paz, acreditando la inversión de los libramientos números 3.112, 4.499, 4.750-51-52, del corriente año, y que por un importe de 5.000 y 10.000 pesetas los dos primeros y 70.000 pesetas los tres restantes le fueron expedidos a justificar.

1.416. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director de la Casa provincial de Maternidad, acreditando la inversión del libramiento número 3.491, del corriente año, y que por un importe de 10.000 pesetas le fué expedido a justificar.

1.417. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ayudante Pagador del Servicio Forestal, acreditando la inversión del libramiento número 2.076, del

corriente año, y que por un importe de 3.970 pesetas le fué expedido a justificar.

1.418. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Habilitado de Material, acreditando la inversión del libramiento número 3.904, del corriente año, y que por un importe de 10.000 pesetas le fué expedido a justificar.

1.419. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por don Ángel Barbero, Recaudador de la Zona de Navalcarnero, acreditando la inversión del libramiento número 2.198, del corriente año, y que por un importe de 70,37 pesetas le fué expedido a justificar.

1.420. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Recaudador de la Zona de Buenavista, don Baltasar Zaldívar, acreditando la inversión del libramiento número 1.893, del corriente año, y que por un importe de 942,95 pesetas le fué expedido a justificar.

1.421. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por don Manuel Martínez, Recaudador de la Zona de Inclusa, acreditando la inversión del libramiento número 2.110, del corriente año, y que por un importe de 738,38 pesetas le fué expedido a justificar.

1.422. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Regente de la Imprenta Provincial, acreditando la inversión del libramiento número 4.115, del corriente año, y que por un importe de 250 pesetas le fué expedido a justificar.

1.423. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Sobrestante Pagador de la Sección de Vías y Obras, acreditando la inversión de los libramientos números 4.472, 4.510 y 4.589, del corriente año, y que por un importe de 20.000, 25.000 y 25.000 pesetas le fueron expedidos a justificar.

1.424. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Aparejador Ayudante de Edificios provinciales, acreditando la inversión de los libramientos números